

Prórroga de la vigencia de la Ley N° 5733, del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Modificación de la Ley Impositiva Ley N° 5734

LEY 5.745

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 21 de Abril de 2022

Boletín Oficial, 29 de Abril de 2022

Vigente, de alcance general

Id SAIJ: LPK0005745

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

CAPITULO I INCORPORACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 54 BIS Y 54 TER A LA LEY N° 5734

ARTICULO 1°.- Incorpórase como artículo 54 bis de la Ley N° 5734, el siguiente:

«ARTÍCULO 54 bis.- Autorízase a la Agencia de Recaudación de Catamarca para que a través de la Dirección General de Rentas desarrolle la actividad de recaudación, determinación y fiscalización de los fondos provenientes de regalías mineras, cánones y demás ingresos públicos que tienen a su cargo otros organismos del Estado Provincial.

Facúltase a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación de Catamarca a suscribir acuerdos con los Municipios de la Provincia para coadyuvar en la recaudación, determinación y fiscalización de tributos que determinen las Municipalidades.»

ARTICULO 2°.- Incorpórase como artículo 54 ter de la Ley N° 5734, el siguiente:

«ARTÍCULO 54 ter.- Facúltase a la Agencia de Recaudación de Catamarca para que a través de la Dirección General de Rentas pueda dictar normas reglamentarias a los efectos de la aplicación del primer párrafo del artículo 54 bis de la Ley N° 5734».

CAPITULO II SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LEY 5733

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el [Artículo 17 de la Ley 5733](#), por el siguiente:

«ARTICULO 17.- La entrada en vigencia de la Ley será el 1 de mayo del año 2.022, quedando facultada la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación de Catamarca, para prorrogar la entrada en vigencia por el plazo que no supere los sesenta (60) días hábiles.»

ARTICULO 4º.- La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 5º.- DE FORMA.

Firmantes

FIRMANTES